

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2023-00272 |
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | NOOKDRINKS S.A.S. |
| Demandado: | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA- |
| Asunto: | AUTO RECHAZA DEMANDA |

Corresponde el despacho a pronunciarse sobre el conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad NOOKDRINKS S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de “**NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**”, formula las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERO: Señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por favor reconocerme personería jurídica para obrar en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de carácter disciplinario. RESOLUCIÓN No. DEL 2021047297 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021 «Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto que ordena el archivo de las diligencias, proferido dentro del proceso Disciplinario con radicado interno No. 061-2020»

SEGUNDO: Por lo anterior, por favor proferir auto admisorio, correr traslado y fijar fecha para audiencia inicial, con el fin de REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. DEL 2021047297 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021 «Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto 092 DE 2021 que ordena el archivo de las diligencias, proferido dentro del proceso Disciplinario con radicado interno No. 061-2020», por estar viciado de las causales de nulidad que contempla el art. 147 de la L.734/2002 y art. 137 de la L.1437/2011.

TERCERO: Valorar las pruebas allegadas que comprueban más allá de toda duda razonable que los pioneros del extracto de semilla de cáñamo en Alimentos y bebidas para el territorio Colombiano actuaron bajo el marco del art. 28.2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificada por L. 13/1974, la empresa Nookdrinks SAS siempre ha cumplido con los requisitos mínimos contemplados en el art 38 y 46 de la R.2674/2013.

(…)

TERCERO: Valorar la definición de rechazo enmarcada en las definiciones del PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS AUTOMÁTICO SIN ESTUDIO PREVIO, REVISIÓN/CONTROL POSTERIOR Código ASS-RSA-PR002. En concordancia con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y la doctrina INVIMA.
CUARTO: ACLARAR QUE Los registros sanitarios para alimentos de alto riesgo como lo consagra el PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO

AUTOMÁTICO SIN ESTUDIO PREVIO, REVISIÓN/CONTROL POSTERIOR Código ASS-RSA-PR002 se resuelve de fondo mediante un acto administrativo definitivo y motivado por el Director General INVIMA conforme al artículo 10 numeral 22 del Decreto 2078 de 2012.

QUINTO: ACLARAR QUE La Comisión Revisora SEAB no tiene competencia para aprobar, negar o rechazar un registro sanitario automático, Ver: INVIMA VS NUTRISER LIFE Sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F Expediente 11001333704220190020701. M.P Beatriz Helena Escobar Rojas, en su parte motiva aclara que las actas de la Comisión Revisora Sala especializada de Alimentos y Bebidas, son conceptos no vinculantes, no son actos administrativos definitivos, que carece de la competencia porque para decidir sobre aprobar, negar o rechazar registros sanitarios, esta responsabilidad constitucional y legal recae sobre la Dirección General INVIMA, en todo caso los conceptos del INVIMA no son vinculantes y eso está claro que la Comisión Revisora no puede hacer un pronunciamiento de fondo sobre la etiqueta, rotulado y la marca. La Dirección General del INVIMA, con apoyo de las demás direcciones de la entidad, expide los actos administrativos que resuelven sobre el otorgamiento de registros sanitarios. La Comisión Revisora del INVIMA no resuelve las solicitudes de otorgamiento de registro sanitario sino que solamente conceptualiza o recomienda sobre las mismas. Sus conceptos y recomendaciones constituyen elementos a considerar por parte de la Dirección General de la entidad para expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud, y en todo caso la misma podrá apartarse de aquellos. -Cuando se solicita el otorgamiento de registro sanitario de un producto que se pretende clasificar como alimento para propósitos médicos especiales, este debe tener concepto previo de la Comisión Revisora. La solicitud se efectúa directamente ante el INVIMA, entregando la documentación requerida, y previa revisión de la información allegada, así como previa clasificación del asunto como uno sobre el cual deba conceptualizar la Comisión Revisora, la entidad remite el caso a dicha Comisión para lo de su competencia. -Como quiera que el trámite se adelanta directamente ante el INVIMA, y la remisión de los casos ante la Comisión Revisora lo efectúa la misma entidad internamente, se infiere que una vez la Comisión Revisora expide su concepto o recomendación en la respectiva acta, el INVIMA debe proceder a resolver mediante acto administrativo la solicitud de otorgamiento del registro sanitario. -Con relación al presente caso, y en especial para las solicitudes de registro sanitario que requieren concepto previo de la Comisión Revisora, se considera que lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la Resolución No. 2017030958 del 31 de julio de 2017 tiene como efecto darle continuidad al trámite de tales solicitudes, en el sentido de que una vez publicada el acta que contenga el concepto o recomendación adoptado por la Comisión Revisora frente a determinado caso se entenderá cumplido o surtido dicha actuación para que seguidamente el INVIMA proceda a decidir de fondo la solicitud. En ese sentido, de la disposición aludida no se puede concluir que la Comisión Revisora decide de fondo las solicitudes de otorgamiento de registro sanitario, más si se tiene en cuenta el carácter de los conceptos y recomendaciones de dicha Comisión, y la prerrogativa que dispone que el INVIMA podrá apartarse de aquellas.

SEXTO: ACLARAR QUE EL FUNCIONARIO SOSPECHOSOS, SUJETO DISCIPLINABLE OSCAR AUGUSTO ORDOÑEZ AREVALO, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al clasificar un producto en contra de la normatividad vigente. Ver CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000 23 24 000 2010 00609 01(AP) Actor: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, RED BULL COLOMBIA SAS Y MINISTERIO DE SALUD: Ahora, para este Juez Constitucional es claro que conforme a lo reglado por el artículo 10 del Decreto 1290 de 1994 (vigente para el momento en que inició el juicio de acción popular) la Comisión Revisora tiene naturaleza de órgano asesor, por lo cual sus opiniones y conceptos no son vinculantes para las autoridades sanitarias. De aquí que el solo hecho de que al interior de la SEABA se hayan manifestado reservas sobre la categoría “bebida energizante” no implica forzosamente su condición de ilegítima desde un punto de vista científico o jurídico.

SÉPTIMO: ACLARAR QUE El Certificado de libre venta del país de origen, como lo establece el artículo 38 literal c para alimentos importados de la Resolución 2674 de 2013 del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, da fe de su inocuidad sanitaria y de que el producto es apto para el consumo humano,

conforme al Codex Alimentarius Austriacus que es acorde al reglamento técnico Resolución 4150 de 2009.

OCTAVO: ACLARAR QUE INVIMA de cambiar la clasificación dada al producto CANNABIS ENERGY DRINK y al ingrediente extracto de semilla de cáñamo para llamarle bebida medicinal o científica “se estaría obligando a las autoridades administrativas a extralimitarse en sus funciones y contradecir los reglamentos técnicos del Codex Alimentarius Austriacus”

NOVENO: ACLARAR QUE la Resolución INVIMA No. 2017030958 del 31 de julio de 2017 CONSAGRA LAS ACTAS DE LA COMISIÓN REVISORA NO VINCULANTES, SIN FUERZA DE EJECUTORIA, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, DEFINITIVOS QUE DECIDAN DE FONDO LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE BUENA FE DEL REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO.

DÉCIMO: ACLARAR QUE el CONCEPTO No 16042560 DE 2016, en respuesta a la CONSULTA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DE LA COMISIÓN REVISORA - Radicado INVIMA No. 16036350, donde explica claramente que para que las actas de la comisión revisora adquieran vinculatoriedad, se deben motivar en un acto administrativo definitivo que sea susceptible de recursos, situación omitida en el presente caso: [...] Las decisiones son consignados a través de actas, disponibles para el conocimiento del público en general en la página web de la entidad, solo tienen efectos ante terceros o adquieren obligatoriedad en la medida que sean adoptados mediante resolución o acto administrativo motivado, conforme al trámite que se esté surtiendo, que para el caso en concreto deberá ser expedido por la Dirección de Alimentos y Bebidas. [...] Para aquellos casos en los cuales las decisiones de la administración sean motivados con pronunciamientos de la comisión revisora, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que pongan término a una actuación administrativa, se notifican conforme al artículo 66 y S.S. de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y contra los mismos proceden los recursos que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además dentro del mismo acto administrativo, se hace mención al recurso precedente. Cordialmente, RAUL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA Jefe Oficina Asesora Jurídica. En la Resolución No. 2014033531 del 15 de Octubre de 2014 que lo derogó y por el contrario señala expresamente en su artículo 12 y 15, que no son vinculantes frente a terceros y que simplemente son criterios orientadores NO VINCULANTES, para las decisiones que toma el INVIMA, hoy Resolución INVIMA No. 2017030958 del 31 de julio de 2017 REPITO NO VINCULANTES, SIN FUERZA DE EJECUTORIA, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS.

DÉCIMO PRIMERO: ACLARAR QUE el CONCEPTO 17019055 DE 2017 establece el recurso de reposición contra las decisiones de fondo que se amparan en conceptos no vinculantes del INVIMA

DÉCIMO SEGUNDO: ACLARAR ¿Cuál es el supuesto vocabulario desconsiderado, agresivo, irreverente e inapropiado que riñe con los principios constitucionales de la presunción de inocencia, del debido proceso y la legítima defensa utilizados supuestamente por el quejoso y cuales son los criterios y metodologías para calificar el vocabulario de las quejas por parte del Secretario General INVIMA?

DÉCIMO TERCERO: ACLARAR ¿Cuál es la lista de ingredientes alimentarios permitidos en Colombia?

DÉCIMO CUARTO: ACLARAR QUE EL Concepto favorable MINSALUD-FNE Radicado 201624102024761 del 26 de Octubre de 2016, que indica: Respecto del uso del aceite de semilla de cáñamo, semilla de cáñamo de la variedad cannabis sativa L., siendo que estas no se encuentran incluidas en el listado de sustancias fiscalizadas de la Convención Única de Estupeficientes de las Naciones Unidas 1961, no son objeto de fiscalización por parte de esta Unidad, por lo tanto, no son objeto de vigilancia y control por el FNE.

DÉCIMO QUINTO: ACLARAR QUE EL Concepto Favorable consonante MINSALUD-Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud. Radicado respuesta del día veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), el D.R Héctor Eduardo Castro Jaramillo, dando contestación al Radicado MSPS N° 201642302332002, mediante el Radicado MSPS N°20162400222271, en el entendido que no contiene sustancias sometidas a fiscalización nacional o internacional y es una bebida energizante, no un

medicamento: Es pertinente para desvirtuar a la Comisión Revisora SEABA-INVIMA, pues no se trata ni de un estupefaciente, ni de un medicamento. Sino del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

DÉCIMO SEXTO: Remitir copia del expediente administrativo y disciplinario digitalizado, especialmente el acta de ampliación de la queja del 04 y 11 de diciembre de 2020 ya que no consta dentro de la notificación del Auto 092 de 2021 ni dentro de la R.2021047297 del 22 de Octubre de 2021 que ordenó el archivo de la queja disciplinaria al correo electrónico: infoced@nookdrinks.com.

DÉCIMO SÉPTIMO: Revoque la RESOLUCIÓN No. DEL 2021047297 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021, «Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto 092 que ordena el archivo de las diligencias, proferido dentro del proceso Disciplinario con radicado interno No. 061-2020» y ordena abrir investigación disciplinaria contra los sujetos disciplinables e incluya las actuaciones del funcionario público secretario general INVIMA Roy Galindo W narradas en los hechos del presente recurso.

DÉCIMO OCTAVO: Remitir copia del expediente administrativo y disciplinario digitalizado, especialmente el acta de ampliación de la queja que no consta dentro de la notificación del Auto 149 de 2021 que se abstuvo impunemente y ordenó el archivo de la queja disciplinaria al correo electrónico: infoced@nookdrinks.com, juristacbd@gmail.com y al suscrito apoderado bohe3011@gmail.com.

DÉCIMO NOVENO: Compulsar copia del expediente disciplinario a la Procuraduría General de la Nación para que active la potestad disciplinaria preferente y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia Noticia Criminal 110016099069202155626.

VIGÉSIMO: Solicito ordenar la reparación integral del daño ocasionado por la nulidad de la RESOLUCIÓN No. DEL 2021047297 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021 «Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto 092 que ordena el archivo de las diligencias, proferido dentro del proceso Disciplinario con radicado interno No. 061-2020» Asignando un perito registrado en el RAA para que confirme la siguiente:

(...)"

CONSIDERACIONES

Revisada en esta oportunidad la demanda, advierte el Despacho que no es viable impartir trámite al presente proceso, por cuanto se está frente a un asunto que no es susceptible de control jurisdiccional por las siguientes razones:

En el acápite de los hechos, se relata, en suma, que la sociedad demandante NOOKDRINKS S.A.S. presentó una queja disciplinaria contra funcionarios del INVIMA, en virtud de la cual con auto 281 del 20 de noviembre de 2020, el Grupo de Control Disciplinario Interno del INVIMA ordenó abrir indagación preliminar. Con auto No. 092 del 2021, proferido por el Despacho de la Secretaría General del INVIMA se abstuvo de abrir la investigación disciplinaria, ordenando el archivo definitivo de las diligencias. Decisión contra la que interpuso recurso de apelación, que fue concedido con auto 148 de 2021. Mediante Resolución 2021047292 del 22 de octubre de 2021, se confirmó la decisión apelada.

De lo expuesto surge evidente que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Sociedad NOOKDRINKS S.A.S. está enfocado contra la Resolución 2021047297 del 22 de octubre de 2021, a través de la cual el Director General del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA- resolvió un recurso de apelación, confirmando el auto 092 de 2021 que se abstuvo de abrir una investigación disciplinaria y dispuso el archivo de las diligencias.

Así las cosas, se concluye que el acto administrativo demandado, no es susceptible de control de legalidad ante esta jurisdicción, por lo que se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“(…)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(…)” – Negrilla fuera de texto –

Por consiguiente, en aplicación de la norma en cita, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **NOOKDRINKS S.A.S.** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL**

DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **057** de fecha **14-12-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00272

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6626b3d6d71995aaf8312115009ce474abc146fcb8e4b4540e78d002b00b4c7**

Documento generado en 13/12/2023 07:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>